

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito del de **doce de febrero de dos mil catorce**.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **647/2014**, del índice de este órgano jurisdiccional federal; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. PRIMERO.** \* \* \* \* \*, mediante escrito presentado ante la Séptima Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, promovió juicio de amparo directo contra el acto que reclamó del titular de ese órgano jurisdiccional, consistente en la sentencia de **diez de julio de dos mil catorce**, dictado en el toca de apelación **440/2014**, por estimarla violatoria de los derechos que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**2. SEGUNDO.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda que nos ocupa, originándose la formación del juicio 647/2014 (fojas 16 a la 18 del cuaderno de amparo); mediante oficio 4560/2014 se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien, mediante pedimento 920/2014, formuló alegatos (fojas 36 a la 41 ídem).

**3. TERCERO.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la \* \* \* \* \* para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 44 íbidem); y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**4. Oportunidad de la demanda.** La acción constitucional se ejerció oportunamente, ya que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor<sup>1</sup>, el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías transcurrió del **cinco al veinticinco de agosto de dos mil catorce**, en tanto que el escrito respectivo fue presentado el día dieciocho de agosto del citado año, según se demuestra en el siguiente cuadro calendario:

Agosto de dos mil catorce.						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 <sup>2</sup>	5 <sup>3</sup>	6	7	8	9

<sup>1</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo [...]."

<sup>2</sup> Fecha de notificación del fallo reclamado (según constancia de notificación que obra en la foja 37 del expediente natural), la cual, de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es la misma fecha que surtió efectos.

10	11	12	13	14	15	16
17	18 <sup>4</sup>	19	20	21	22	23
24	25 <sup>5</sup>	26	27	28	29	30
31						

**5. Existencia del acto reclamado.** Ésta quedó acreditada con las actuaciones del toca de apelación **440/2014**, que, junto a otro expediente, remitió la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación.

**6. Resolución combatida.** La resolución que en esta vía se combate dice, en su parte conducente, a la letra: *“III. Por razón de técnica jurídica, este Tribunal Colegiado procederá a analizar los agravios planteados por la parte apelante, de manera global, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, tal y como la Suprema Corte Justicia de la Nación ha facultado a los órganos jurisdiccionales de segundo grado en la jurisprudencia consultable bajo el rubro: “AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. (Transcribe texto y datos de localización)”.* = *En principio, señala \* \* \* \* \**, en su carácter de parte actora que el juzgador en el fallo de origen, viola los principios de exhaustividad y congruencia al ser omiso en tomar en cuenta la totalidad de los medios probatorios ofrecidos para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, dado que los mismos son suficientes para probar los ingresos del demandado, relativos a la confesional expresa, la testimonial desahogada, así como la presunción humana, lo que debió llevar al juez de la causa a tener por justificados los ingresos del demandado.= Ahora bien, en concepto de quienes integramos este tribunal de alzada, llegamos a la firme determinación de que son fundados y suficientes los motivos de agravio en estudio, para modificar el sentido del fallo combatido, tomando en consideración que al analizarse las actuaciones del juicio de origen, que se remitieron a este tribunal colegiado y que son merecedoras de plena eficacia probatoria, en los términos del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de las cuales se advierte que si bien es cierto que el juzgador condena al demandado al pago de alimentos a favor de la apelante \* \* \* \* \*, como cónyuge inocente; sin embargo, en forma errónea el juzgador omite precisar el monto de la referida condena, por lo tanto, al existir la presunción de que efectivamente los necesita, ello derivado de la reclamación que hace por éste concepto, así como de los hechos de su demanda, por lo que siendo facultad del Estado el que no se provoque un perjuicio

<sup>3</sup> Fecha en que inició el plazo para la interposición de la demanda de garantías.

<sup>4</sup> Fecha en que presenta escrito de demanda.

<sup>5</sup> Fecha en que concluyó el término para la interposición de la demanda.

\*En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Circular 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se excluyen del cómputo por ser inhábiles.

al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este tribunal tomando en cuenta el espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, lo que obedeció a evitar en lo posible cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para la actora, necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se tengan en juicio, por lo que este cuerpo colegiado determinar el monto de la conclusión del natural de fijar por concepto de una pensión alimenticia definitiva, dado el carácter urgente y perentorio de tal prestación, para la accionante.= Por tanto, se fija dicha pensión en un salario mínimo diario vigente en esta zona metropolitana, para la acreedora alimentaria, el que aumentará conforme lo determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida; en virtud de que no existen datos fehacientes en el presente negocio, que permitan determinar los ingresos líquidos que tiene el deudor alimentario, luego entonces, la parte acreedora alimentista podrá solicitar previa comprobación de la capacidad económica del demandado, la ampliación a dicha pensión alimenticia; lo anterior en razón de que no se ofertaron elementos de convicción tendientes a demostrar las percepciones del deudor alimentario.= Sustentan lo anterior, la tesis I.3°.C89C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en la página 878 del tomo III, correspondientes al mes de Marzo de 1996 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:= “ALIMENTOS, FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE. NO PUEDE DECRETARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO NI TAMPOCO CON BASE EN OTROS DATOS NO REVELEN UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA. (Transcribe texto)”.= Así como la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Colegiado. Novena Época, Instancia: Tribunales de la Federación y su Gaceta. XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11°. C.53, página 1674, bajo la voz:= “ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR. (Transcribe texto y datos de localización)”.= Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que se desahogó la prueba testimonial que ofertó la hoy recurrente, misma que tuvo verificativo el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece, la qué corrió a cargo de \* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \* \* \* , quienes respondieron al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les fue formulado; al respecto la primera de los testigos manifestó lo siguiente: que sí conoce a los contendientes porque son familia desde hace unos quince años, que el señor \* \* \* \* \* \* \* físicamente es \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , un poco \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , pelo \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* ; que éstos están casado entre sí; que el señor \* \* \* \* \* \* \* obtiene ingresos económicos, que tiene buenos ingresos, porque sus hijos trabajan ahí con y los hijos están muy bien acomodados tienen sus casas buenos carros, están pagando su casa también que el señor \* \* \* \* \* \* \* tiene bienes propios, como lo es la casa en donde vive la señora \* \* \* \* \* porque es de los dos; que le constan los hechos

ocurridos el día 07 siete de Agosto del año 2010 dos mil diez en la finca marcada con el número \* \* \* \* de la calle \* \* \* \* del Fraccionamiento \* \* \* \* en el Municipio de \* \* \* \*, \* \* \* \*, ya que ella se encontraba en un cuartito que tienen ahí abajo en la sala, se estaba arreglando y empezó a escuchar la discusión y no salió del cuarto, escuchó que le decía el señor \* \* \* \* a la señora \* \* \* \*, no te he dado, ni te daré dinero y hazle como quieras, hubo insultos, le dijo estas pendeja hasta que te arrodilles pídemme perdón, la ateste hace la descripción de la distribución de la finca mencionando que es una casa que tiene un cancel, una puerta de madera para entrar, al lado izquierdo esta la cocina, hacia el lado derecho están las escaleras, al fondo está un tipo sala comedor, y al lado derecho (sic) de donde está la sala comedor está el cuarto, en la parte de arriba subes las escaleras a mano derecha están dos cuartos pegados, al lado izquierdo está un bañito, enseguida está una recamara grande, entre la recamara grande y los otros dos cuartos esta un ventanal y luego en continuación con el baño están las escaleras que llevan al tercer piso, que es donde está el área de lavado y planchado; que los hechos ocurrieron a las diez de la mañana, que los contendientes se encontraban en la sala, sentados en el sillón; que ese día el señor \* \* \* \* portaba un pantalón de mezclilla y una camisa de vestir, no recuerda el color y la señora \* \* \* \* también traía pantalón de mezclilla y una blusa de cuello de dama; que el señor \* \* \* \* incumple con su obligación de dar alimentos a la señora \* \* \* \*, sabe que no le da dinero, que ahorita a \* \* \* \* la apoya mucho su **mamá**, de vez en cuando le presta el **hermano** o hasta el **esposo** de la declarante le anda prestando, porque ella no trabaja está enferma.= Al respecto el segundo de los testigos manifestó lo siguiente: que sí conoce a los contendientes, de toda la vida, porque ella es su prima y a él, porque esta casado con ella, que el señor \* \* \* \* físicamente es de complexión \* \* \* \*, **de** \* \* \* \*, **tez** \* \* \* \*, **ojos** \* \* \* \*, **ceja** \* \* \* \*, \* \* \* \*, **ojos** \* \* \* \*, **pelo** \* \* \* \*, **nariz** \* \* \* \*, \* \* \* \* ; que los contendientes se encuentran casados entre sí, pero que no asistió a su boda porque tenía dos años cuando se casaron; que el señor \* \* \* \* obtiene ingresos económicos, porque desde hace mucho tiempo tiene un negocio, se refiere a construcción y servicios geológicos, perforaciones de agua, hacen pozos artesanos, que el domicilio donde tiene el negocio no se lo sabe ahorita, porque tienen poquito que se cambiaron de domicilio, que anteriormente estaban en \* \* \* \* ; que el señor \* \* \* \* tiene bienes propios, una casa en la calle \* \* \* \* en \* \* \* \* y aparte de eso tiene maquinaria de su trabajo; que le constan los hechos ocurridos el día 07 siete de Agosto del año 2010 dos mil diez, en la finca marcada con el número \* \* \* \* de la calle \* \* \* \* en el Municipio de \* \* \* \*, Jalisco, que ese día los contendientes tuvieron un altercado, uno de tantos, ese día la señora \* \* \* \* se refirió al señor \* \* \* \* y le dijo que no le había dado dinero y que sabía que no tenía, que antes de que se fuera le hiciera el favor de dejarlo, no sabe cual haya sido el motivo pero el señor \* \* \* \* se exaltó y refirió a ella que no le había dado ni tampoco le iba dar, le dijo tienes que arrodillarte y pedirme perdón, sigue con tus chingaderas, que por culpa suya lo habían sacado de su casa y su

pinche abogado no lo deja de estar chingando, después le dijo no seas lucida ahí está tu familia y no dejas de estar chingando, se dijeron más cosas pero en sí eso fue lo que paso, el ateste hace la descripción de la distribución de la finca mencionando tiene una fachada de dos plantas cancel completo, cochera para dos coches, puerta principal de madera, sala al lado izquierdo la cocina integral después comedor, un patio chiquito, al lado derecho un cuarto de visitas, y un baño en el interior del cuarto, entre el cuarto referido y la sala una escalera de acceso a la primera planta, termina la escalera a mano derecha hay un cuarto a mano derecha un cubo de luz, después otro cuarto, enfrente de ese cuarto un baño, sigue el pasillo y hay una habitación grande, que va a dar al balcón de la fachada de segunda planta, y adjunto a ese cuarto un baño grande que también da a la fachada de la segunda planta de la casa, junto al primer cuarto de la primera planta se continúa la escalera hacia una terracita que sirve como cuarto de lavado; que los hechos ocurrieron entre el diez y diez y cuarto de la mañana, que los contendientes se encontraban en el interior de la casa entre la sala y la cocina de la misma; que el señor \* \* \* \* \* incumple con su obligación de dar alimentos a la señora \* \* \* \* \*, porque la **mamá** de \* \* \* \* \* se ha hecho cargo tanto de hecho [sic] como de los gastos de la casa de \* \* \* \* \*, dos de sus hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de vez en cuando también aportan dinero ahí para su casa, y él en mas de una vez ha apoyado con dinero a su prima, pues sabe que no tiene.= Por lo tanto, si bien es cierto que la anterior probanza se valora con efectos probatorios plenos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, atendiendo que los hechos sobre los, que declaran los testigos, son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, los conocieron por sí mismos, así como por las características personales de los atestes, relativas a la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio e imparcialidad; sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por demostradas las percepciones líquidas del demandado, toda vez que el primero de los atestes refiere que el deudor alimentario tiene buenos ingresos porque sus hijos trabajan con él y que están bien acomodados, tienen sus casas y buenos carros; mientras que el segundo de los declarantes manifestó que el reo tiene ingresos por un negocio de construcción y servicios geológicos, que además tiene su casa y maquinaria de su trabajo, manifestaciones que por sí solas resultan insuficientes para tener por demostradas las percepciones líquidas del demandado.= Fundan la determinación de este Cuerpo Colegiado, la tesis Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1. Página 387, bajo epígrafe siguiente:= "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Transcribe texto y precedentes)".= Idénticas consideraciones habrán de establecerse respecto de la CONFESIÓN JUDICIAL, misma que corrió a cargo de \* \* \* \* \* audiencia que se celebró el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece y en la que reconoció que durante su matrimonio estableció de común acuerdo con su esposa que el que trabajara fuera él y que sería ella quien atendiera las labores domésticas; que desde el mes de junio del a 2003 dos mil tres, ha

estado separado de su esposa de manera ininterrumpida elemento de convicción que si bien es cierto, es merecedor de valor probatorio pleno, en términos de los numerales 392, 394, 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil del Estado, respecto de los hechos reconocidos por el absolvente, sin que de ellos se advierte aceptación en cuanto al monto de las percepciones del reo.= Por lo que ve a la prueba presuncional en su doble aspecto, aun cuando la misma es valorada con efectos probatorios plenos, de conformidad con lo previsto por los Artículos 415 y 417 de la Ley Procesal Civil local.= En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo en forma expresa en su artículo 418, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por este tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, por tanto la prueba presuncional tiene como base la naturaleza de los hechos materia de la litis, la prueba de ellos y el enlace anterior más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, por tanto, la presunción opera como medio de prueba, no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho.= Por tanto, debe precisarse para el caso en estudio, que los Artículos 387 y 388 de la Ley Procesal Civil del Estado, establecen textualmente lo siguiente: (los transcribe).= En efecto, de acuerdo al sistema de apreciación de libre valoración de las pruebas, se advierte que de las aportadas por la parte actora, al ser valorados en su conjunto, se advierte que no arrojan una presunción en cuanto a la existencia del hecho que se pretende probar, es decir, las precepciones líquidas del deudor alimentario.= Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Tesis: VII.2º. J/3, página 112, genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, bajo el epígrafe:= "PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUÉ CONSISTE. (Transcribe texto)".= De igual manera sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, IX, Marzo de 1992, página 261, con el siguiente rubro y texto:= "PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. (Transcribe texto y precedentes)".= De igual forma, precisa la quejosa, como segundo punto de inconformidad, que la valoración de la prueba testimonial ofertada por la parte demandada, es errónea, pues violando el principio de legalidad, al afirmar que los testigos "...expresaron que manifestado sobre los hechos que se les interrogó les consta por sus propios sentidos"; no obstante que el segundo de los testigos que vertió declaración con fecha 25 veinticinco de Enero de 2013 dos mil trece, al preguntársele la razón de su dicho, afirmó que todo lo declarado lo sabe porque se lo comentó el demandado, lo que descalifica su dicho.= Resulta fundado el agravio que se analiza, toda vez que en efecto, la prueba testimonial ofertada por el demandado misma que tuvo verificativo el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece y que corrió a cargo de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , quienes respondieron al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les fue formulado; al respecto el primero de los testigos manifestó:

conocer al matrimonio formado por las partes en este juicio, por amistades de veinte años; que el señor \* \* \* \* \* no ha sido una persona que hubiese restringido a su esposa la señora \* \* \* \* \* el derecho de trabajar o estudiar por atender a sus hijos y esposo, ya que ella no tuvo necesidad [sic] ella de trabajar porque él se ha hecho cargo de todos sus gastos; que el señor \* \* \* \* \* no ha incumplido en otorgarle alimentos a su esposa e hijos, porque él ha estado pagando la hipoteca de la casa y cada mes le manda su dinero; que el señor \* \* \* \* \* no ha golpeado ni insultado a la señora \* \* \* \* \*, porque él es una persona normal, no es violento; que los contendientes actualmente no viven juntos, porque la señora \* \* \* \* \* pidió separación de personas y lo sacó de su casa, esto hace más de cinco años; que posteriormente a la separación de personas el señor \* \* \* \* \* le ha proporcionado lo referente al concepto de alimentos, ya que él sigue pagando la hipoteca de su casa mes a mes, aproximadamente como 5 cinco mil pesos mensuales y le manda dinero con sus hijos a parte de que sus hijos le dan dinero a ella y lo ha acompañado al banco a hacer los depósitos; que la señora \* \* \* \* \* \* recibe dinero de parte de sus hijos para su manutención ya que el señor \* \* \* \* \* le platica que cuando le manda su mensualidad sus hijos le comentan que le dan dinero para sus gastos; que la señora \* \* \* \* \* a la fecha no tiene ninguna discapacidad física o intelectual que le impida desarrollar una labor productiva enumerativa, ya que la acaba de ver y esta muy sana y no ha tenido la necesidad de trabajar porque tiene estudios y el señor \* \* \* \* \* se ha hecho cargo de de todos los gastos incluyendo médico y medicina.= Asimismo, el segundo de los testigos manifestó lo siguiente: que conoce al matrimonio formado por el señor \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, porque conoce al señor \* \* \* \* \* desde hace 40 cuarenta años, porque son del mismo pueblo y a ella porque en ocasiones por cuestiones de trabajo fue a su casa y ahí se la presentó; que el señor \* \* \* \* \* no ha sido una persona que hubiese restringido a su esposa la señora \* \* \* \* \* el derecho de trabajar o estudiar por atender a sus hijos y esposo, ya que ella había estudiado cultura de belleza y él le había dado dinero para que montara un salón de belleza; que el señor \* \* \* \* \* no ha incumplido en otorgarle alimentos a su esposa e hijos; que el señor \* \* \* \* \* no ha golpeado, ni insultado a la señora \* \* \* \* \*; que los contendientes actualmente no viven juntos que posteriormente a la separación de personas el señor \* \* \* \* \* le ha proporcionado lo referente al concepto de alimentos, ya que estando en su oficina ha escuchado cuando están comentando el señor \* \* \* \* \* con sus hijos, ya que ellos trabajan ahí con él y comentaban en relación a la entrega de dinero, de hecho tiene entendido que un hijo de él es el que semanalmente le entrega dinero; que la señora \* \* \* \* \* recibe dinero de parte de sus hijos para su manutención, porque ellos están al pendiente y él ha estado presente cuando hablan de eso con su papá.= Por lo tanto, debe precisarse que la referida testimonial que carece de valor probatorio, en razón de que el segundo de los testigos no tuvo conocimiento de los hechos respecto de los que declara por medio de sus sentidos, sino por referencias del propio oferente y de sus hijos, lo que resta valor probatorio a la probanza de mérito, de conformidad con lo que establecen los Artículos 369 y 411

de la Ley Adjetiva Civil local de las entidad.= Apoyan la determinación de este Tribunal de Alzada, la Jurisprudencia de la Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Página 478, bajo siguiente epígrafe:= “TESTIGO DE OIDAS. (Transcribe texto)”.= A continuación, se procederá a analizar en su conjunto los puntos de inconformidad vertidos por \* \* \* \* \* en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, quien de manera esencial manifiesta que el a quo en el considerando IV del fallo recurrido, al hacer un análisis de las pruebas aportadas por la parte actora como lo es la testimonial y la confesional, les concede un valor probatorio que no merecen, ya que los atestes no fueron congruentes, toda vez que se advierte la violación a las garantías de seguridad jurídica, en razón de que en el hecho 4 del escrito de demanda la actora expresa que el demandado le ha negado alimentos desde enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, lo que en su concepto resulta ilógico, y que además, omite señalar que a partir de la separación de personas que ésta promovió, como dolosamente decreta la juez, por lo que actúa en forma parcial.= Resultan infundados los agravios que.; se analizan toda vez que tal y como se resolvió en líneas anteriores del presente fallo, al valorar la testifical ofertada por su contraria, a la cual el A quo otorgó pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, atendiendo que los hechos sobre los que declaran los testigos, son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, los conocieron por sí mismos, así como por las características personales de los atestes, relativas a la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio e imparcialidad.= Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que los testigos sean parientes de las partes, ya que dicha circunstancia lo descalifica su dicho, toda vez que en tratándose de juicios de divorcio, precisamente los parientes son los que se enteran de la desavenencias que surgen entre los contendientes, por lo tanto, se consideran testigos aptos para declarar en un procedimiento de dicha naturaleza.= Resulta aplicable al presente negocio, la tesis que se localiza en la Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Materia: Civil. Página: 624, bajo el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. LOS PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS SON APTOS EN JUICIOS DE DIVORCIO. (Transcribe texto y datos de localización)”.= En tanto que respecto de la prueba confesional que se desahogó a cargo del demandado y recurrente, la misma surte efectos probatorios plenos en su contra, ya que en las posiciones primera y quinta se advierte el reconocimiento del absolvente de hechos que le perjudican, relativos al acuerdo celebrado entre los contendientes de que trabajara el esposo, además de que la actora se dedicara al hogar, aceptación que surte efectos probatorios en contra del absolvente, de conformidad con lo previsto por el Numeral 392, 394, 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil del Estado.= Asimismo, señala el quejoso, que la Juez realiza una incorrecta valoración de la prueba testimonial, ya que los testigos no por ser familiares de la actora su declaración



debe considerarse verídica; además de los atestes no señalan los elementos de modo, tiempo y lugar, ni son claros ni precisos, ya que los hechos respecto de los que contestan son, generalidades y ambiguas, precisando el recurrente, diversas cuestiones que consideró que eran contradictorias.= Se reiteran las consideraciones vertidas en líneas anteriores de la presente resolución, en lo que respecta al valor probatorio que le corresponde a la testifical desahogada dentro del juicio de origen, misma que fue ofertada por la actora en el principal, la que se considera es apta y suficiente para tener por demostradas las pretensiones de la oferente, además de que el cumplimiento de la obligación alimentaria es a su cargo, ya que nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha estimado que en el deudor recae la carga de la prueba respecto del pago, tal y como se desprende del criterio firme visible a fojas 205 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, Tomo IV Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:= “PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. (Transcribe texto)”.= De igual forma, indica el inconforme, que debió administrarse el desahogo de la prueba confesional que se desahogó a su cargo, con los hechos de la demanda, con los que en su concepto, quedó acreditado que la parte actora tiene una profesión de contador privado, que no está enferma, que no tiene discapacidad alguna, que ha laborado, por lo que puede obtener ingresos para allegarse sus alimentos, aunado que al decretarse el divorcio, no procede seguir pagando alimentos a la actora por estar disuelto el vínculo matrimonial; además de que la actora reconoce en la posición 19, que el demandado es una persona pensionada, por lo que carece de ingresos, para proporcionarle alimentos a la actora; razón por la cual, considera que se le debe absolver de las prestaciones que le fueron reclamadas.= Se concluye que es infundado el agravio en estudio, debido a que los alimentos deben ser proporcionales, y no se justificó que la actora tuviera posibilidad de dar alimentos, por lo tanto al deudor le corresponde la carga, lo que se corrobora con los reconocimientos que se desprenden de la confesional a su cargo, de hechos que le perjudican, relativos al acuerdo celebrado entre los contendientes de que trabajara el esposo, además de que la actora se dedicara al hogar, los que se reitera surten efectos probatorios en contra del absolvente, de conformidad con lo previsto por el Numeral 392, 394, 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil del Estado.= Se sostiene lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, resulta necesario tomar en consideración, lo que disponen los Artículos 434 y 442 del Código Civil vigente, que en lo conducente establecen lo siguiente:= (los transcribe).= De lo anterior debe señalarse, que si bien es cierto conforme al numeral 286 de la Ley Procesal Civil local, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que en el presente caso se traduce en acreditar la capacidad que tiene el obligado de proporcionar alimentos y la necesidad de los acreedores de recibirlos, en los términos del Artículo 442 del Código Civil de la Entidad; además de que la parte actora tiene en su favor la presunción de que efectivamente los necesita, ello derivado de la reclamación que hacen por este concepto, por lo que siendo facultad del Estado el que no se provoque un perjuicio al interés social, ni se

*contravengan disposiciones de orden público, como se desprende de los dispositivos antes aludidos, este Tribunal tomando en cuenta lo anterior y además el espíritu que animó al Legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la Ley, lo que obedeció a evitar en lo posible cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para la acreedora alimentaria, necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente en los términos precisados en líneas anteriores de esta resolución.= En este tenor, la Ley Sustantiva Civil del Estado, en el artículo 439, establece los elementos que conforman la acepción jurídica de los alimentos, que consisten en recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; también comprenden las atenciones a las necesidades síquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales; en tal virtud, debe precisarse que uno de los principios en que se fundamenta su fijación, es el de proporcionalidad; es decir, es acorde a la necesidad de quien debe recibirlos a la posibilidad de quien debe proporcionarlos; por lo que a los acreedores alimentarios no les corresponde la carga de la prueba acerca de la exigencia de proporcionarlos sino que al deudor le corresponde demostrar las posibles circunstancias que atenúe el monto de la obligación a su cargo.= En primer término, resulta necesario precisar que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato.= Por lo tanto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.= Luego, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.= Lo anterior, en caso a que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues, su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.= Esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo*

*entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.= De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público; por ello, se entiende que el legislador jalisciense hubiese dispuesto en el artículo 452 del Código Civil para el Estado de Jalisco, lo siguiente: (lo transcribe).= Dado que al nacer esta obligación como ya se dijo, del estado de necesidad del deudor alimentista y ser de orden público e interés general, e implicar todo convenio de transacción al que las partes tengan que otorgarse mutuas concesiones para llegar a un entendimiento, no es dable arriesgar esa situación autorizando la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades, puesto que por su conducto podría llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador en este articulado.= Y ello, no puede ser de otra forma, dado a que en esta clase de relación jurídica predomina ese orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento.= De ahí que también se comprenda el por qué el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, y les hubiese otorgado las características de ser personalísimos, irrenunciables e intransferibles.= En esa tesitura, es comprensible entonces que los alimentos abarquen en términos del Artículo 439 del invocado cuerpo legal tanto a la comida, como al vestido, a la habitación y a la asistencia en caso de enfermedad, y que además. Así como las atenciones a las necesidades psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento y en su caso gastos funerarios; por lo tanto, resulta insuficientes el tenerle al demandada acreditando que cumplió con su obligación de proporcionar alimentos, por el hecho de que cubra le pago del crédito hipotecaria de la casa habitación, ya que el concepto de alimentos es más amplio y abarca todos los rubros antes mencionados.= Sin embargo, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos.= Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales aludidos: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelve en cada familia,*

desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la Ley Sustantiva aplicable al caso concreto, cuestión que se fijó en líneas anteriores de este fallo.= A continuación, éste Tribunal de Segunda Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en plenitud de Jurisdicción procedió a la Revisión de lo actuado ante el Juez de origen, adquiriendo la convicción de que las formalidades del procedimiento se cumplieron, porque se emplazó al demandado en la forma prescrita por la ley se practicaron y autorizaron las actuaciones judiciales por los funcionarios públicos a quienes compete, llevándose a cabo todas y cada una de las etapas procesales correspondientes.= Los presupuestos procesales están plenamente integrados a saber, ya que la competencia del Juzgado para conocer del negocio, se surte de las circunstancias de que el último domicilio conyugal está comprendido dentro del territorio del Primer Partido Judicial y se encuentra previsto por la fracción XII del Artículo 161 del Enjuiciamiento Civil del Estado; la personalidad y la capacidad de las partes se encuentra acreditada en autos en los términos de lo dispuesto en los Artículos 40, 42 y 43 del citado ordenamiento, ya que la actora compareció por su propio derecho y el demandado produjo contestación en tiempo y forma, además, ambas partes son mayores de edad, por lo tanto, existe la presunción legal de que disfrutan de la capacidad legal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos; la vía civil ordinaria es la idónea, de conformidad con el Artículo 266 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, por no existir otra especial para ventilar la disolución del vínculo matrimonial.= En atención a lo previsto por el Artículo antes transcrito, este tribunal con plenitud de jurisdicción procede a la revisión oficiosa de la causal de divorcio que estimó acreditada el Juez de origen, siendo ésta la prevista por el Numeral 404 fracción XIII del Código Civil del Estado de Jalisco y consistentes en la negativa injustificada de proporcionar alimentos.= Cobra aplicación al presente caso, la tesis de Jurisprudencia número 161096, consultable a foja 1964, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre 2011, Novena Época, que a la voz dice:= "DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".= En otro orden de ideas, se destaca la imposibilidad jurídica de que este Tribunal de Segundo Grado, para pronunciarse acerca de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la revisión oficiosa de la sentencia de divorcio, debe ocuparse única y exclusivamente de las causales que se invocan para ello, no así de las diversas acciones que se hagan valer en la propia demanda, puesto que el interés público que tuvo en cuenta el legislador para establecer la revisión de oficio de las sentencias que se pronuncien en los juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio, tiene como prioridad, la preservación del vínculo matrimonial, por lo que en apoyo a las consideraciones de esta Sala, se invocan las Ejecutorias, visibles en la página 172, del Tomo XV-I Febrero y a fojas 215 del Tomo VII Febrero, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación del tenor literal siguiente:= "DIVORCIO. ACCIONES DE NATURALEZA

DIVERSA AL, QUE SE HAGAN SIMULTÁNEAMENTE EN LA DEMANDA, NO PUEDE SER MATERIA DE LA REVISIÓN OFICIOSA EN LA ALZADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)". Y "REVISIÓN DE OFICIO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO. SUS LIMITANTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Transcribe texto y datos de localización de las citadas tesis)".= Por todo lo anterior llegamos a la conclusión de que los agravios vertidos por \* \* \* \* \*, en su carácter de parte actora, son fundados y suficientes para modificar el fallo combatido, mientras que los vertidos por \* \* \* \* \*, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada, son infundados; en consecuencia, se MODIFICA la resolución que se revisa, pronunciada por el Juez Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial, de fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario, expediente número 1662/2010, misma que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema procesal, deberá quedar en su parte propositiva de la siguiente manera:= PROPOSICIONES: "...PRIMERA. Los presupuestos procesales como lo son la personalidad de las partes \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, la competencia del Juzgado y la procedencia de la vía elegida quedaron acreditadas en autos. SEGUNDA. La parte actora la señora \* \* \* \* \*, logró acreditar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, mientras que el demandado el señor \* \* \* \* \*, no justificó sus excepciones, en consecuencia:= TERCERA. En base a los razonamientos, fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el considerando IV cuarto de esta resolución, es de declarar y se declara judicialmente disuelto el vínculo matrimonial que constriñe a los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, celebrado el día 20 veinte de Junio del año 1992 mil novecientos noventa y dos, registrado en el acta número \* \* \* \* \* en el libro número \* \* \* \* \* en la Oficina del Registro Civil número \* \* \* \* \* del Municipio de \* \* \* \* \*, Jalisco.= CUARTA. Como se indicó en el considerando IV cuarto de la presente resolución, esta resolución no aborda las situaciones de menores hijos, puesto que los habidos [sic] en el matrimonio conformado por las partes, a la fecha son mayores de edad e independientes de sus progenitores.= QUINTA. Se declara judicialmente disuelto el régimen patrimonial adquirido para por los contrayentes en su matrimonio, y advirtiendo que eligieron la sociedad legal, en consecuencia de ello a cada uno de los consortes les corresponde el 50% cincuenta por ciento de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio, los cuales se repartirán en esa porción de común acuerdo y en caso de no hacerlo en forma voluntaria se procederá en la vía incidental, en ejecución de sentencia y con el auxilio de peritos liquidadores. SEXTA.- En virtud de lo anterior, una vez que cause estado la presente resolución, las partes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, únicamente por resultar cónyuge culpable el señor \* \* \* \* \*, no podrá hacerlo, sino una vez que haya transcurrido 2 dos años a partir de que cause ejecutoria ésta resolución.= SÉPTIMA. Una vez que cause estado la presente resolución, líbrense sendo oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, en los Libros de Duplicados, donde se encuentra asentada el acta de Matrimonio Civil celebrado

entre los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, el día 20 veinte de Junio del año 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado en el acta número \* \* \* \* en el libro número \* \* \* \* en la Oficina del Registro Civil número \* \* \* \* del Municipio de \* \* \* \* \*, Jalisco, así como en el duplicado del acta de nacimiento de la señora \* \* \* \* \*, registrada el \* \* \* \* de julio del año \* \* \* \*, en el acta número \* \* \* \*, en libro número \* \* \* \*, en la Oficina del Registro Civil número \* \* \* \*, del Municipio de \* \* \* \* \*, Jalisco; gírese atento oficio con las copias certificadas de las constancias necesarias al C. Oficial del Registro Civil número \* \* \* \* de \* \* \* \* \*, Jalisco, a efecto de que haga las anotaciones correspondientes al divorcio decretado en el Libro Original donde se encuentra asentada el Acta de Matrimonio Civil celebrado entre los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, levante el acta de divorcio conducente y publique la parte resolutive de este fallo por quince días consecutivos en los tableros destinados para tal efecto; gírese atento exhorto con las constancias certificadas necesarias al C. Juez competente del ramo civil de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que de encontrarlo ajustado a derecho, en auxilio y comisión de este Juzgado, a su vez remita oficio al Oficial del Registro Civil número 1 uno de dicho municipio, para que tenga a bien realizar las anotaciones del divorcio decretado en el acta de nacimiento de la señora \* \* \* \* \*, cuyos datos se encuentran descritos en líneas precedentes; finalmente gírese atento exhorto con las copias certificadas de las constancias necesarias al C. Juez Competente en materia familiar al que corresponda la localidad de \* \* \* \* \* para que en auxilio y por comisión de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho se sirva a su vez girar atentos oficios al C. Oficial del Registro Civil numero 01 uno de esa Localidad y al C. Director General del Registro Civil de esa entidad o quien haga sus veces para que el primero de ellos realice las anotaciones del divorcio decretado en el acta de nacimiento del señor \* \* \* \* \*, y el segundo de los mencionados realice las anotaciones de ley en los libros correspondientes, cuyos datos se encuentran descritos en líneas precedentes.= OCTAVA. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 457 del Procedimiento Civil del Estado y tomando en consideración la procedencia de la acción que declaró disuelto el vínculo matrimonial, al ser una Institución de orden público e interés social, en consecuencia remítanse los autos y documentos fundatorios a la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que a su vez lo envíe a la Sala que le corresponda conocer de la Revisión de Oficio que alude el precepto legal invocado.= NOVENA. Al resultar cónyuge culpable el señor \* \* \* \* \*, se le condena al pago de alimentos a favor de \* \* \* \* \*, como cónyuge inocente, por el tiempo necesario mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, la cual se fija en un salario mínimo diario vigente en esta zona metropolitana, para la acreedora alimentaria, el que aumentará conforme lo determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.= DÉCIMA. Al haber procedido la totalidad de las prestaciones reclamadas por la accionante, se condena al señor \* \* \* \* \*, al pago de gastos y costas por la tramitación del juicio, la que se liquidará para la fase ejecutiva de sentencia y conforme al incidente

*necesario”.= Finalmente, no resulta procedente formular condena a las partes apelantes al pago de gastos y costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, toda vez que no actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”*

**7. Conceptos de violación.** No se transcriben los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, a más de que tal falta no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto al peticionario de amparo, es de él de quien proviene y por lo mismo, obran en autos, en tanto que a la parte tercera perjudicada o demás partes legitimadas, se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse la notificación del acuerdo en que se admite la demanda.

**8.** Por otra parte, cabe precisar que de resolver el fondo del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe realizar el examen de los fundamentos y motivos en los que se sustenta el fallo reclamado, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, siempre en relación con los conceptos de violación expresados para impugnarlo<sup>6</sup>.

**9.** La parte quejosa, hace valer como argumentos de disenso, que la autoridad responsable violó en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los diversos 87, 395, 398, 406, 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y los previstos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo siguiente:

**a)** Que la sala responsable ante la falta de revivio modificó la proposición novena del fallo de primer grado para condenar a su adversario al pago de alimentos a su favor por la cantidad equivalente a un salario mínimo diario vigente en la zona metropolitana, sin analizar todas las probanzas que ofertó, ni la totalidad de sus agravios, los que si bien consideró fundados, no los atendió, porque ahí expresó que existían pruebas suficientes que acreditaban los ingresos del demandado, y lo resuelto en contrario, no es acorde con la realidad procesal, por lo que incurrió en

<sup>6</sup> Criterio que acoge el que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, que señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. Registro **164618**. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

incongruencia y faltó al principio de exhaustividad, debiendo hacer interpretación integral de la contestación de la demanda, a fin de lograr un equilibrio procesal entre las partes.

**b)** Que se omitió valorar la confesión expresa contenida en la contestación de demanda en el sentido de que su empresa tiene ingresos mensuales por \$30,000.00 pesos, que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 395 del enjuiciamiento civil del Estado, sin necesidad de su ratificación, y prueba sus ingresos mensuales, lo cual tiene relación con los hechos que ella expresó en el punto cuatro de su demanda inicial, y se corrobora con la diversa confesión del tercero interesado que se aprecia del capítulo de pruebas de la misma contestación, donde ofreció la documental privada relativa a la contabilidad de su empresa, con la que él mismo dijo, que se apreciaban los ingresos y egresos de la misma, pero no llegó a demostrar la existencia de la empresa, ni de los gastos que dice ésta le genera en cantidad de \$27,000.00 pesos, lo que evidencia su capacidad económica.

**c)** Si bien su adversario exhibió copia simple de una declaración de ingresos y egresos, para probar que carecía de ingresos, el juez natural le negó valor probatorio, y esa determinación no fue recurrida, por lo que quedó firme, ni tampoco controvertió que tuviera ingresos mensuales por la citada cantidad, por el contrario, lo aceptó, lo que alcanza para probar su actividad económica como persona física.

**d)** Que la confesión de su cónyuge es calificada divisible porque, se refiere a diversos hechos con los que pretende justificar que sus posibilidades económicas son insuficientes, como que paga la hipoteca del bien inmueble de su copropiedad, que realiza pagos a sus trabajadores, luego dice son sus socios y gastos de operación de su oficina que fija en \$27,000.00 pesos; así lo que alega no es coetáneo, ni concomitante con los ingresos reconocidos con lo que se pretendió excepcionar y destruir los efectos de su confesión expresa, la cual debe perjudicarle, y asumir la carga de probarlos, sin que hubiera ofertado prueba alguna para ese efecto, por lo que tal reconocimiento no aparece desvinculado.

**e)** Además existen más confesiones expresas del propio demandado, que revelan que su capacidad económica es superior a la condena impuesta por la alzada, como la contenida en el escrito que presentó el veintiuno de febrero de dos mil doce, y la expresada en el hecho seis de la contestación de demanda, donde afirmó que pagó la suma de \$45,00.00 pesos para una operación de su cónyuge, lo cual no probó ni lo aceptó la actora, otra se refiere a que esa cantidad la consiguió mediante préstamos, que tampoco acreditó; que dijo depositar en la cuenta bancaria de la accionante desde septiembre de dos mil once, la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos, que es superior al equivalente a un salario mínimo diario que le fue impuesto por la responsable, por concepto de alimentos, que equivale a la mensualidad de \$1,743.90 pesos, que esté pagando la mensualidad de la hipoteca de la casa donde vive la quejosa, en cantidad mayor a los cuatro mil pesos, lo que prueba que el deudor tiene erogaciones superiores a seis mil pesos mensuales, ello demuestra lo incierto de su aseveración sobre que sus ingresos



mensuales libres son de tres mil pesos, y corrobora que los ingresos mensuales del demandado ascendían a \$30,00.00 pesos mensuales, y se debió valorar como indicio, tal como lo hizo valer en su escrito de agravios, pues eso lo acreditó en el incidente de alimentos provisionales respecto del cual el tercero interesado no se inconformó.

f) Que el tribunal de alzada violó en su perjuicio el principio de *non reformatio in peius* que debe prevalecer en toda resolución judicial, así como lo dispuesto en la jurisprudencia que cita, porque el juez natural valoró como prueba plena la presunción humana, y la alzada sostuvo que no arrojaba presunción en cuanto a la existencia de las percepciones liquidas del deudor alimentario.

g) Que el legislador jalisciense amplió el concepto de alimentos a diversos conceptos indispensables para alcanzar los fines de la protección constitucional del respeto del derecho a la vida y a la dignidad humana, y en base al principio *pro homine*, se le debió dar a los alimentos la interpretación mas amplia posible.

h) Tampoco consideró que el demandado reconoció que durante el matrimonio estableció de común acuerdo con su esposa que él sería el que trabajaría y que ella atendería las labores del hogar, lo que implicó que no valoró que con ese trabajo domestico ella contribuyó económicamente a la acumulación de riqueza en el seno matrimonial de conformidad con los artículos 259 fracción II, 273 y 275 del Código Civil del Estado, porque de lo contrario, el deudor alimentario habría tenido que pagar los servicios a terceras personas para cumplir con las labores del hogar.

i) Que conforme a lo depuesto por los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, les pertenece a ambos, que entonces su labor de ama de casa no remunerada, corresponde hasta un 50% de los ingresos mensuales económicos que obtiene su adversario con motivo de su empleo, lo que quedó demostrado con las confesiones que expresó y las documentales que el mismo ofertó en el sumario de origen, además de que en caso de divorcio debe buscarse que se compense al cónyuge económicamente débil dentro de la relación marital.

**10. Consideraciones y fundamentos.** Los conceptos de violación sintetizados, son esencialmente **fundados**.

**11. Acto reclamado.** Con fundamento en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, se precisa que en este juicio de amparo, se impugna la resolución de diez de julio de dos mil catorce, emitida en el toca de apelación **440/2014**, del índice de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que **modificó la sentencia de primera instancia** dictada dentro del juicio civil ordinario **1662/2010**, tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Familiar de Primera Instancia del Estado de Jalisco, promovido por \* \* \* \* \* contra \* \* \* \* \*, que condenó al demandado, entre otras

<sup>7</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;..."

cuestiones<sup>8</sup>, al pago de **alimentos** a favor de la actora cuantificables **en ejecución de sentencia**, para en su lugar fijar como pago de éstos, **un salario mínimo** diario vigente en la zona metropolitana por concepto de alimentos, porque se dijo, se carecía de pruebas justificantes de los ingresos del deudor alimentario.

**12.** Ahora bien, no es punto debatido que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio les pertenezcan a ambos en un 50% cincuenta por ciento, que como dice la quejosa, ocurrió en el caso, porque ella se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, y su consorte al sostenimiento del hogar, en principio porque la sala así lo determinó al confirmar la proposición quinta<sup>9</sup> de la resolución de primer grado, donde se declaró disuelto el régimen patrimonial elegido por las partes (de sociedad legal), y que a cada uno les correspondía el cincuenta por ciento de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio, a repartir en ejecución de sentencia, el punto controvertido en el caso es determinar si fue correcta o no la condena que le fue impuesta al tercero interesado por concepto de alimentos a razón de un salario mínimo diario.

**13.** El tribunal de alzada esencialmente manifestó que el juzgador al condenar al demandado al pago de alimentos a favor de la actora, como cónyuge inocente, omitió precisar el monto de la referida condena; y al existir la presunción de que efectivamente los necesita, a fin de no provocar un perjuicio al interés social, ni a disposiciones de orden público, fijó el monto descrito, bajo el argumento de **que no existen datos fehacientes que permitan determinar los ingresos líquidos del deudor alimentario**, ya que las pruebas testimonial, confesional de posiciones a cargo del demandado y presuncional ofertadas por la actora, si bien merecían valor probatorio, no llegaron a acreditar las percepciones liquidadas del demandado, lo que hace indispensable acudir al marco regulatorio de esa obligación.

**14.** Los artículos 432, 434, 439, 440, 442, 452<sup>10</sup>, del

<sup>8</sup> Como la disolución del vínculo matrimonial por proceder la causal de divorcio prevista en la fracción XIII del artículo 404 del Código Civil del Estado, que hizo valer la actora, disuelto el régimen patrimonial de sociedad legal que constituyeron con motivo del matrimonio en un cincuenta por ciento para cada uno, y al pago de gastos y costas.

<sup>9</sup> "QUINTA. Se declara judicialmente disuelto el régimen patrimonial adquirido para por los contrayentes en su matrimonio, y advirtiendo que eligieron la sociedad legal, en consecuencia de ello a cada uno de los consortes les corresponde el 50% cincuenta por ciento de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio, los cuales se repartirán en esa porción de común acuerdo y en caso de no hacerlo en forma voluntaria se procederá en la vía incidental, en ejecución de sentencia y con el auxilio de peritos liquidadores."

<sup>10</sup> "Artículo 432. El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles".

"Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 439. Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.---

Código Civil del Estado de Jalisco, regulan la obligación alimentaria y establecen, en esencia, que esta es recíproca, personal e intrasmisible; que ese deber u obligación comprende como elementos necesarios para el sustento comida, habitación, vestido, atención médica, cuando fuere necesaria, de atención psíquica, afectiva y esparcimiento, e incluso gastos funerales, con salvedades en caso de menores.

**15.** Para efectos puramente civiles, la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco que son las fuentes que la ley reconoce; una forma de cumplir con esa obligación puede ser la de incorporar al acreedor alimentario a la familia, y en caso de disenso resolverá el juez o bien mediante el otorgamiento de una pensión alimentaria; que ha de ser en proporción a la posibilidad del deudor alimentario y la necesidad de su acreedor, se trata de una cuestión de orden público y no pueden ser objeto de transacción, es irrenunciable e intransmisible.

**16.** La doctrina indica que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surge entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, producen efectos múltiples, uno de ellos es el derecho alimentario, por lo que hace al consanguíneo y al civil. La esencia de la obligación alimentaria, por disposición imperativa de la ley, reside en el deber que tienen algunas personas (deudor alimentario) de proporcionar a otras (acreedor alimentista) lo que es necesario para su supervivencia.

**17.** Ese imperativo legal de proporcionar alimentos tiene como propósito fundamental otorgar lo necesario para la subsistencia del acreedor, y obedece a un deber de solidaridad humana, esta revestido de orden público e interés general; no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado, a la voluntad de alguno de los obligados, por lo cual se encuentran expresamente prohibidas las transacciones sobre ese derecho.

**18.** Tratándose de cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada, porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas en las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que genera la obligación alimentaria, lo cual impide la irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos y permite, en consecuencia, diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), extinción (cese de la obligación) y garantía (cumplimiento parcial e

---

*También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales”.*

*“Artículo 440. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.*

*“Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.*

*“Artículo 452. El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas”.*

incumplimiento de la obligación).

19. No huelga destacar, que ese derecho alimentario, también se reconoce en la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en concomitancia con el orden jurídico interno establece el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien deba otorgárselos y persigue el cumplimiento efectivo de esas obligaciones alimentarias<sup>11</sup>.

20. En el caso de divorcio, la ley prevé supuestos legales que permiten la condena de alimentos no como obligación, sino como sanción para el cónyuge culpable; que reviste las mismas consideraciones que delinearon el concepto de alimentos, así lo postuló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2006-PS, donde emanó la jurisprudencia 47/2007<sup>12</sup>, en la que estableció, entre otras

---

<sup>11</sup> **"Artículo 4.** *Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*"

**"Artículo 10.** *Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.*

*Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor."*

<sup>12</sup> Con registro 172629, Novena Época, página 48, Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *Si en un juicio ordinario de divorcio necesario se invoca la causal prevista en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, referida al incumplimiento del deber de los cónyuges de ministrarse alimentos, y la acción de divorcio resulta infundada, dentro de ese mismo juicio el Juez puede decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente, aun cuando éste hubiere demandado una prestación diversa -la disolución del vínculo matrimonial-. Ello es así, porque la acción autónoma de alimentos dentro del vínculo conyugal -distinta de la derivada del divorcio- es una cuestión de derecho familiar, en términos de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que guarda estrecha relación con el debate sostenido en el juicio ordinario de divorcio -la necesidad del actor de percibir alimentos, así como la obligación y la capacidad del demandado para sufragarlos- por lo que su apreciación y resolución escapan de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al Juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada -la falta de ministración de alimentos- y podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad que de suyo implica la subsistencia de la persona ya que se genera de momento a momento. Ahora bien, lo anterior se condiciona a lo siguiente: a) que la acción de divorcio se haya intentado con base en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que el pronunciamiento final del juzgador, en relación con los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio -el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges-; b) que previamente se compruebe que se ha satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir, que al contestar la demanda se refiera a los alimentos; y, c) que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido, sin perjuicio de la facultad del Juez de lo familiar para cerciorarse de la veracidad de los hechos, en términos del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además, cabe señalar que no es un contrasentido jurídico el hecho de que, por un lado, no prospere la acción de divorcio fundada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 mencionado y, por otro, resulte procedente fijar una pensión alimenticia dentro del matrimonio subsistente a favor del actor, pues el juicio de divorcio necesario es de estricto derecho y pueden existir variables de orden sustantivo o adjetivo que impidan a la parte actora obtener la pretensión por lo que el juzgador puede estimar pertinente prever*

cosas, lo siguiente:

*“...Como se advierte, existen diferencias sustanciales entre la pensión alimenticia que surge del matrimonio y aquella que depende del divorcio necesario. En el primer caso, tiene su origen o fuente en los vínculos de solidaridad y comunidad de intereses y, por tanto, es recíproca; en cambio, en el segundo caso, constituye una sanción aplicable al cónyuge que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial, en perjuicio de un cónyuge inocente que no dio motivo para ello, por tanto, es unilateral y accesoria o dependiente de dicha disolución.*

*Por otro lado, los alimentos dentro del matrimonio derivan de un contrato y, por tanto, su ministración debe traducirse en el cumplimiento espontáneo de uno de los pactos o deberes principales asumidos entre los cónyuges, por lo que, en estricto sentido, al extinguirse ese acto jurídico, también deberá cesar la obligación. Sin embargo, el divorcio puede ser una nueva fuente de obligaciones alimentarias dadas ciertas condiciones: en el caso del divorcio necesario es preciso iniciar el proceso o contención para obtener la disolución del vínculo conyugal y sólo una vez obtenida esa prestación, existirá el presupuesto lógico indispensable que conlleve a la fijación judicial de una pensión alimenticia a cargo de un ex cónyuge declarado culpable, la cual se fijará con base en los parámetros de pertinencia previstos en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Lo anterior trae como consecuencia estimar que el cumplimiento del deber alimenticio dentro del matrimonio se convierte en una de las obligaciones neurálgicas y connaturales del mismo; en cambio, la pensión alimenticia que nace como consecuencia del divorcio necesario depende precisamente de que prospere la acción judicial intentada para disolver el vínculo conyugal y que se decrete que uno de los ex cónyuges es el culpable del rompimiento, lo que amerita una sanción. Vista así, la prestación consistente en una pensión alimenticia será accesoria o consecuencia de la principal y completamente autónoma de la obligación alimenticia que tiene como fuente el matrimonio...”*

**21.** Acorde con los hechos que conformaron la litis de origen, la aquí quejosa –actora en la contienda de origen– demandó entre otras prestaciones, el pago de pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a su consorte, por lo siguiente:

*“...Hecho número tres.- La relación fue estable durante un breve tiempo, el hoy demandado **nunca me permitió trabajar por sus valores machistas, en virtud de que siempre me exigió que fuera yo quien atendiera el hogar conyugal y a nuestros queridos hijos, siendo yo, entonces, quien siempre se encargó de las labores domésticas y de la educación y formación de nuestros hijos.**= Hecho número cuatro.- Es el caso a partir de enero de 1993 mil novecientos*

noventa y tres, el hoy demandado \* \* \* \* \*, incumple con la obligación de ministrar a la suscrita, a pesar de contar actualmente con **ingresos mensuales superiores a los \$30,000.00 treinta mil pesos** cero centavos moneda nacional. (...) Hecho número cinco.- En fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, la Juez Quinto de lo Familiar de este Partido Judicial, a solicitud de la suscrita, decretó la separación de personas en relación a la suscrita y del hoy demandado, misma que fue ejecutada en fecha 18 dieciocho de junio de 2003 dos mil tres (...) sin llegar a cohabitar de nuevo, mi marido \* \* \* \* \*, ha persistido en su negativa de proporcionar alimentos a la suscrita. En concreto, el día 07 siete de agosto de 2010 dos mil diez, el hoy demandado acudió a visitarme a al (sic) domicilio conyugal (...) la suscrita por enésima ocasión le requerí a mi marido para que cumpliera con la obligación que tiene de proporcionarme alimentos, a lo que respondió “no te he dado ni te daré dinero por haberme sacado de esta casa con tus juicios, hasta que te arrodilles y me pidas disculpas lo haré (...) Hecho número siete.- Es el caso que tal como lo he dicho, **el hoy demandado administra la sociedad legal** que conformamos con motivo de nuestro matrimonio...”<sup>13</sup>

22. Lo narrado por la quejosa en su demanda, en síntesis, es:

- Que por acuerdo con su cónyuge decidieron como proyecto de vida que la mujer se dedicara a las labores domésticas y a la educación y formación de sus hijos, en tanto que su esposo se dedicara al mantenimiento de la familia.

- Que en su matrimonio procrearon tres hijos ya mayores de edad y desde enero de mil novecientos noventa y tres su contrario no le proporciona alimentos, y desde el dieciocho de junio de dos mil tres, no vive con él, porque a su solicitud, se tramitaron diligencias de separación de personas que persisten, por lo que a la fecha no cohabitan, y que el siete de agosto de dos mil diez le volvió a solicitar alimentos, a lo que se negó.

- Que su consorte si tiene capacidad económica para proporcionarle una pensión alimenticia, ya que tiene ingresos superiores a \$30,000.00 pesos.

23. Por interlocutoria de catorce de enero de dos mil catorce, el juez ordinario fijó como pensión alimenticia a cargo del demandado, en cantidad de \$6,000.00 pesos, es decir, el equivalente al veinte por ciento de sus ingresos mensuales (\$30,000.00 pesos), por lo siguiente:

“...Acotado el campo a estudio, se procede a analizar la situación de la esposa que reclama alimentos provisionales y conforme al numeral 442 de la ley sustantiva civil del Estado, le corresponde acreditar la capacidad de quien deba otorgarlos y la necesidad de quien los va a recibir, y de las pruebas aportadas al presente procedimiento, como lo es la prueba testimonial a cargo de las CC. de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, la que se desahogó el día 25 veinticinco de noviembre del año

<sup>13</sup> Fojas 2 y 3.

2010 dos mil diez, como consta a fojas 19 diecinueve a 20 veinte de autos, manifestaron que conocen al señor \* \* \* \* \*, a la señora \* \* \* \* \*, y saben que el señor \* \* \* \* \* no le da dinero a su esposa argumentando que su nunca le ha dado ahora menos que están separados, además saben que la señora \* \* \* \* \* ha tenido que pedir dinero prestado a familiares y amigos para solventar las necesidades básicas el hogar ante la negativa de su esposo a darle apoyo económico, lo anterior al dar respuesta a las preguntas CUARTA del interrogatorio, donde hacen mención de la situación de necesidad en la que se encuentra la promovente, así mismo **al dar respuesta a la pregunta QUINTA manifiestan que el señor \* \* \* \* \*, trabaja por su cuenta haciendo pozos profundos ya que es geólogo y refieren que percibe un ingreso económico mensual aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.) [...] por lo cual queda debidamente acreditada su capacidad económica para solventar las necesidades alimenticias de su esposa** cumpliéndose los principios de los numerales citados. Haciendo una recapitulación, tomando en cuenta las circunstancias de la problemática que nos ocupa, el suscrito arriba a la conclusión que **es justo y apegado a derecho fijar como Pensión Alimenticia Provisional para la promovente, la señora \* \* \* \* \*, el 20% veinte por ciento de los ingresos económicos mensuales del señor \* \* \* \* \*, a la fecha del dictado de la sentencia de acuerdo a las pruebas aportadas al procedimiento y de acuerdo a lo dispuesto (sic) el numeral 220 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de ejecución, arroja una cantidad líquida mensual de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.)...**<sup>14</sup>

24. Por su parte, el demandado sobre los hechos narrados por la accionante, refirió:

“...le he continuado dando dinero para los alimentos materia de la presente litis, hasta el día 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez, fecha en que me quedé sin recursos para seguir proporcionándoselos, pero de manera indirecta mis hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, ambos de apellidos\* \* \* \* \* (sic), le han continuado dando dinero que se obtiene dentro del trabajo de nuestra empresa (...) **efectivamente, tiene ingresos la empresa por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); pero de esos treinta mil tengo que pagar el inmueble donde vive la demandante, el pago a trabajadores que son parte del propio trabajo (socios que son propios hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*), gastos de la propia oficina; dando un total por la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.) de manera mensual. (...) hubo posibilidad de que mi esposa no trabajara y de común acuerdo establecimos que yo trabajara ya que en ese entonces trabajaba para el Gobierno, tenía un sueldo módico y que hubo, pero siempre existió por mi parte la ABSOLUTA LIBERTAD de que ella trabajara (...) le he entregado dinero para que se realizara una**

<sup>14</sup> Fojas 30 a 32.

*operación de la matriz, en donde realice una erogación por \$45,000.00 cuarenta y cinco mil pesos 00/100, mismos que fueron entregados por mi hijo \* \* \* \* \* (sic), y además continuó pagando la casa en la que actualmente vive la demandante (...) 7.- el punto número siete menciono que es cierto.*"<sup>15</sup>

**25.** Como se observa, la defensa del aquí tercero interesado, se centró en:

- Que desde el quince de mayo de dos mil diez, le dejó de proporcionar alimentos a su consorte, porque se había quedado sin recursos, pero sus hijos le siguen dando dinero.

- Que es cierto que su empresa tiene ingresos por \$30,000.00 pesos, pero que tiene gastos que ascienden a \$27,000.00 pesos, pues paga la hipoteca de la casa donde vive la actora, el salario de los trabajadores y socios que son sus propios hijos, y gastos de la oficina.

- Que de común acuerdo con su esposa acordaron que él sería el que trabajaría y ella la que se dedicara a las labores del hogar, pero que siempre le ha dado libertad para trabajar.

- Que le pagó una cirugía de matriz por \$45,000.00 pesos, por conducto de su hijo \* \* \* \* \*.

- Que es cierto que es él quien administra la sociedad legal.

**26.** Acorde con este panorama fáctico se concluye, que no hay duda de la forma en que de común acuerdo ambos cónyuges convinieron en organizar su vida matrimonial, como lo indican los artículos 275 y 277 del Código Civil de Jalisco<sup>16</sup>, tampoco fue controvertido que el deudor alimentario dejó de suministrar lo necesario para el sostenimiento de su esposa, pues así lo asumió categóricamente afirmando que dejó de tener recursos para suministrarlos; pero que sus hijos si lo hacen, así entonces lo único que quedaba por resolver es la cuantía de los mismos, en un contexto en el que se decretó el divorcio.

**27.** En ese sentido es desafortunada la determinación asumida por el tribunal de alzada, de que no obraban pruebas eficientes que revelaran el ingreso mensual del demandado, lo que la condujo a fijar el pago de los mismos en la cantidad de un salario mínimo diario, con la carga adicional de que pueda solicitar, previa comprobación de la capacidad económica del demandado, la ampliación de dicha pensión, con lo que dicho sea de paso

<sup>15</sup> Fojas 52 a 54.

<sup>16</sup> **Artículo 275.-** Los cónyuges contribuirán al funcionamiento del hogar y aportarán económicamente a su sostenimiento, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 277.-** Los cónyuges decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos. En caso de desacuerdo, el Consejo de Familia podrá emitir recomendación al respecto; procurando en todo caso avenir a los cónyuges en ese aspecto.



desconoció el deber impuesto por el constituyente de garantizar el respeto a los derechos humanos en el caso de la mujer, previstos en el artículo 1° de la Constitución<sup>17</sup> y los diversos 1° y 2° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en ingles<sup>18</sup>.

**28.** Contra lo resuelto, como se sostiene en los conceptos de violación, existen en el sumario datos objetivos que permiten conocer la capacidad económica aproximada del deudor alimentario, que la responsable desatendió, a pesar de que se le hicieron notar en los agravios que al efecto se expresaron, se perdieron de vista,

<sup>17</sup> **“Artículo. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>18</sup> **“Artículo 1.**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

**“Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

tales como lo aceptado por el propio demandado al producir su contestación de demanda, en la que reconoció como verídica la afirmación de su adversaria sobre que tenía ingresos mensuales aproximados a \$30,000.00 pesos, aun cuando añadió que ello corresponde a lo obtenido de su empresa y que tiene gastos por su operación, y en base a la cual el juzgador del conocimiento, en interlocutoria decretó una pensión provisional por \$6,000.00 pesos; de ahí que este hecho debe tenerse como probado por no ser punto controvertido.

**29.** Así es, lo expresado por el demandado constituye una confesión que debe valorarse en los términos en que al efecto se prevén en los artículos 392 al 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>19</sup>.

**30.** En el mismo sentido el tercero interesado<sup>20</sup> presentó tres recibos de su pensión emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los meses de marzo, abril y mayo de dos mil once, de las que se aprecia que se pensionó el dieciocho de febrero de dos mil cinco y que recibe mensualmente \$2,097.10 pesos, y que tiene deducciones por \$780,82 pesos, con motivo de un préstamo personal, restando la suma de \$1,316.28 pesos; lo cual no fue tomado en cuenta, pese a que el examen de las cuestiones alimentarias como la misma responsable lo aseveró, obedece a un

---

<sup>19</sup> **“Artículo 392.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha por pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las prescripciones de la ley.”

**“Artículo 393.-** El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, podrá rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.”

**“Artículo 394.-** La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendrará el efecto de obligar al Juez a otorgar al deudor, en la sentencia, un plazo de gracia, hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas hasta en un cincuenta por ciento.”

**“Artículo 395.-** La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.”

**“Artículo 396.-** La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I.- Si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaron como tal;

II.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994); y

III.- Cuando se hace en testamento legítimo, salvo los casos de excepción señalados en el Código Civil.”

**“Artículo 397.-** La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. El Juez, en estos casos, debe razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.”

**“Artículo 398.-** La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.”

<sup>20</sup> En escrito de diez de junio de dos mil once (fojas 52 a 56).

interés social y son de orden público, cuya regulación y examen guardan privilegio legal y pueden abordarse de manera oficiosa.<sup>21</sup>

31. Lo mismo ocurrió con la copia simple del contrato de apertura de crédito hipotecario<sup>22</sup> celebrado el dos de julio de mil novecientos noventa y dos, entre la Institución bancaria **Bancomer, Sociedad Anónima**, y \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$151'000,000.00 de viejos pesos<sup>23</sup>, a fin de adquirir la finca marcada con el número \* \* \* \* \*, de la calle \* \* \* \* \*, del condominio \* \* \* \* \*, del desarrollo inmobiliario \* \* \* \* \*, en \* \* \* \* \*, Jalisco (que habita la quejosa), para la sociedad legal que tenían constituida, dato este del que puede desprenderse por una parte que el deudor cumple con parte de la obligación alimentara a su cargo, al haberle dejado a su cónyuge el uso del bien inmueble patrimonio de la sociedad legal que tienen constituida, en la parte de vivienda; y por otra su capacidad económica, porque desde mil novecientos noventa y dos ha venido cubriendo la hipoteca de ese bien conforme a su proyecto de vida de ser él quien resolviera la manutención del hogar; lo cual no huelga destacar ocurre desde que contrajeron matrimonio, celebrado éste en el año de mil novecientos noventa y dos.

32. Tampoco consideró los estados de cuenta relativos a los pagos que ha realizado el demandado respecto a dicho crédito hipotecario, referentes a los años de dos mil cinco al dos mil doce, cuyo último recibo fue expedido por la mensualidad de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$1,055.99 (Unidades de Inversión), que equivale a \$4,805.42 (cuatro mil ochocientos cinco pesos 42/100 moneda nacional).<sup>24</sup>

33. Datos que de igual forma permiten conocer la capacidad económica del tercero interesado, si se toma en cuenta que revelan los ingresos del demandado, pues tiene una pensión mensual de más de dos mil pesos, que si bien no es íntegra esa cantidad debido a que dice, se le descuentan setecientos ochenta pesos por concepto de préstamo personal que adquirió para pagar a

<sup>21</sup> Es aplicable al tema por las razones que informan la jurisprudencia 61/2012, de la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Libro X, julio de 2012, tomo 1, pagina 575, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: **"ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.** De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge."

<sup>22</sup> Que ofertó en escrito de cinco de julio de dos mil doce (foja 98).

<sup>23</sup> Con motivo de la compraventa del inmueble que les transmitió la empresa \* \* \* \* \*.

<sup>24</sup> Según se observa de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria publicada en la pagina de internet bajo el link:

<https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=banco+de+mexico+unidades+de+inversion+septiembre+de+2012>

su esposa una operación en la matriz, permiten arribar al convencimiento de que su capacidad económica supera en mucho los tres mil pesos libres de sus ingresos, que sostuvo le quedaban de las percepciones de su empresa, amen que no exhibió medio de convicción del que se desprendiera cuáles son los gastos que la operación de la misma le genera, pese a que el que afirma está obligado a probar y a él le revestía la carga probatoria de demostrar sus aseveraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.<sup>25</sup>

**34.** En ese orden de ideas, el simple hecho de que erogue mensualmente cerca de cinco mil pesos mensuales para pagar la hipoteca de la casa que habita su consorte, deja ver sin género de duda, que la cantidad que dice le resta de la operación de su empresa sea de \$3,000.00 pesos, es inverosímil pues no es creíble que con ese monto pueda cubrir sus propias necesidades básicas de subsistencia, sobre todo considerando que es un profesional (ingeniero)<sup>26</sup>, y que se dedica por su cuenta a la **perforación de pozos**<sup>27</sup>, sino que revela un dato mas de su capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, porque de otra manera no se explicaría como obtuvo un préstamo de esa naturaleza, si sabido es conforme a la experiencia humana, que para ello se tiene que demostrar ante la institución bancaria ingresos mensuales mayores al monto fijado para la mensualidad; a guisa de ejemplo que tiene un empleo estable, entre otros requisitos, aunado a que si la vivienda la adquirieron durante el matrimonio, forma parte del régimen patrimonial de sociedad legal que constituyeron, por ende es parte del patrimonio que en conjunto formó con su esposa.

**35.** La afirmación del tercero interesado en el sentido de que los hijos de las partes apoyan económicamente a su progenitora y que por eso no necesita una pensión por alimentos, no implica que por ese solo hecho debiera considerarse cumplida de su parte la obligación de suministrar alimentos, pues no debe perderse de vista que la accionante desde su escrito inicial de demanda expresó que se dedicó a las labores propias del hogar y al cuidado de los hijos, de común acuerdo con su consorte, hecho que fue aceptado por el tercero interesado al producir su contestación de demanda, así como también al responder las posiciones primera y segunda<sup>28</sup> de la prueba confesional ofertada por la actora, ergo no es punto de controversia, confesiones que tienen plena validez en los términos

---

<sup>25</sup> **Artículo 286.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

<sup>26</sup> Así se desprende del acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de sus hijos.

<sup>27</sup> Así lo afirmaron los testigos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, que presentó la aquí quejosa, para demostrar su capacidad económica, en la audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez, a fin de que se fijara una pensión provisional, a las preguntas quinta y sexta (fojas 19 y 20).

<sup>28</sup> *"...1. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que tal como afirma en el punto 3.- de su contestación de demanda, durante su matrimonio estableció de común acuerdo con su esposa que el que trabajara fuera usted (pido se le muestre el escrito de contestación de demanda, foja 53 de actuaciones). Respuesta: "cierto". (foja 115 vuelta)*

*2. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que durante su matrimonio estableció de común acuerdo con su esposa que sería ella quien atendiera las labores domesticas. Respuesta: "cierto". (foja 115 vuelta)*

antes citados, pues es innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, un gran número de mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que sea discriminatorio que ahora sostenga el demandado que nada impide a su esposa el ponerse a procurar su mantenimiento, simplemente porque ésta tiene alrededor de cincuenta y siete años y no tiene declarada preparación alguna, además en las actas del estado civil allegadas al sumario, se asentó que se dedica al hogar.

36. En ese sentido, la necesidad de la cónyuge a recibir alimentos tiene sustento en la confesión del demandado y atento a la distribución de las cargas probatorias, que no asumió, por lo que debe concluirse que es éste a quien le corresponde demostrar que la actora no requiere del pago de alimentos, sea porque tiene recursos o está en las condiciones suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

37. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 416/2012, de donde emanó la jurisprudencia 6/2013<sup>29</sup>, de observancia obligatoria tanto para la responsable como para este tribunal colegiado, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges*

---

<sup>29</sup> Con registro 2003217, visible en la página 619 del libro XIX, abril de 2013, tomo 1, materia civil, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. **Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”.**

**38. Estimar lo contrario, además de incumplir con el mandato contenido en el citado numeral 217 de la ley de la materia, implicaría resolver el caso al margen del respeto al derecho humano de la mujer a tener una vida libre de discriminación, que el Estado se comprometió a proteger y respetar, especialmente en aquellos casos en que en lo material se visibilice una situación de vulnerabilidad sistémica por los roles y estereotipos generalmente aceptados que repercuten en el diseño y ejecución de su proyecto de vida.**

**39. Una sociedad democrática siguiendo lo razonado en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, demanda sentencias apegadas al nuevo orden constitucional mexicano derivado de las reformas de amparo y de derechos humanos, como forma de garantizar el derecho a la igualdad como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.**<sup>30</sup>

<sup>30</sup> “Sirve de apoyo al tema la tesis 1ª.CLII/2007, de la Primera Sala de la SCJN, con registro 172019, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio 2007, página 262, que dice: **“IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.”

**40.** Lo anterior hace patente que el tribunal de alzada realizó una deficiente valoración de las pruebas aportadas al procedimiento de origen al modificar la sentencia de primer grado, para fijar la pensión alimenticia en una cantidad tan mínima que no asegura que la actora continúe viviendo en las condiciones de dignidad que aseguren su propia realización personal, para lo cual debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, estimar lo contrario llevaría, al extremo de eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social<sup>31</sup>, lo que de suyo torna ilegal la resolución reclamada, por lo que se debe conceder al peticionario el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Dicte otra, en la que teniendo en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, al estudiar los motivos de agravio sometidos a su potestad, examine las evidencias del juicio que demuestran la capacidad económica del deudor alimentista;
- c) Hecho esto, con plenitud de jurisdicción, fije el monto de la pensión alimenticia que habrá de proporcionarse a la actora \* \*

\* \* \* \*

**41.** No se atienden los alegatos que formula el Agente del Ministerio Público Federal adscrito (fojas 36 a 41 del cuaderno en que se actúa), ya que no se hacen valer causas de improcedencia de las que pudiera derivar el eventual sobreseimiento del presente juicio de amparo directo, lo que, de cualquier manera, no se advierte actualizado<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 1a./J. 44/2001, consultable en el Tomo XIV, Agosto de 2001, de la Página 11, Novena Época, registro 189214, que dispone: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 80. Agosto de 1994. Página 14. Registro 205449, de rubro: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en

42. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

43. **PRIMERO.-** Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \* \* \* \* \*, contra el acto que reclamó de la **Séptima del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de **diez de julio de dos mil catorce**, dictada en el toca de apelación **440/2014**, de su índice.

44. **SEGUNDO.** Requírase a la indicada autoridad responsable, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor<sup>33</sup>, cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada de su recepción, apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de

---

*relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."*

<sup>33</sup>Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."



acuerdo con lo previsto en los artículos 238<sup>34</sup> y 258<sup>35</sup> de la ley en cita; así como remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el procedimiento de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto que ejerce la autoridad involucrada y su consignación.

Notifíquese y en su oportunidad, junto con el testimonio autorizado de esta resolución, devuélvase a la autoridad responsable los autos y demás documentos remitidos para la sustanciación de este amparo; asimismo, háganse las anotaciones estadísticas correspondientes, **en la inteligencia de que este asunto es susceptible de ser depurado**, en virtud de ubicarse en el supuesto previsto por el artículo vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>34</sup>**Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."

<sup>35</sup>**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días."